

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1648/2018

**RECURRENTE:** ELEUTERIO CÉSAR SOLIS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** ROBERTO JIMÉNEZ REYES

**COLABORÓ:** LUIS MIGUEL DORANTES RENTERÍA

Ciudad de México, siete de noviembre de dos mil dieciocho.

**S E N T E N C I A:**

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, al no actualizarse el requisito de procedencia.

**Í N D I C E**

<b>R E S U L T A N D O:</b> .....	2
<b>C O N S I D E R A N D O:</b> .....	4
<b>R E S U E L V E:</b> .....	8

**RESULTANDO:**

- 1 **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en las demandas, así como de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:
  
- 2 **A. Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes de los ayuntamientos en el estado de México.
  
- 3 **B. Cómputo municipal.** El cinco de julio, el Consejo Municipal de Jilotzingo finalizó el cómputo, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

TOTAL DE VOTOS POR PLANILLA	
Partido Político o Coalición	Número de Votos
	2, 814
	2, 330
	1, 524
	2, 711
	79
	1, 344
Candidato no registrado	2
Votos nulos	336
Total	11, 140

- 4 **C. Juicio local.** En contra de lo anterior, el candidato a Presidente Municipal, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, presentó juicio para la protección de los derechos político-

## **SUP-REC-1648/2018**

electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de México.<sup>1</sup>

- 5 **D. Sentencia local.** El veinte de septiembre, el Tribunal local emitió sentencia en el sentido de confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría.
- 6 **E. Juicio federal.** El veintiséis de septiembre, el ahora recurrente promovió juicio ciudadano ante la Sala Regional responsable, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal local.
- 7 **F. Sentencia impugnada.** El dieciocho de octubre, la Sala Regional dictó sentencia en el expediente ST-JDC-727/2018, en el que desechó la demanda por presentarse de forma extemporánea.
- 8 **II. Recursos de reconsideración.** El promovente interpuso recurso de reconsideración, a fin de impugnar la resolución referida en el punto que antecede.
- 9 **A. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se integró el expediente **SUP-REC-1648/2018**, mismo que se turnó al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 10 **B. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

---

<sup>1</sup> En adelante, Tribunal local.

**CONSIDERANDO:**

- 11 **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional especializado.
- 12 **SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causa de improcedencia, el recurso que se analiza es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, toda vez que el recurrente pretende controvertir una sentencia que no es de fondo, aprobada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, en términos de lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; en relación con el diverso 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), y 68, de la Ley de Medios.<sup>2</sup>

**A. Marco normativo**

- 13 Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se pudiera actualizar cualquier otra causal de improcedencia, el recurso de reconsideración que se analiza es improcedente, por lo

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente, Ley de Medios.

## **SUP-REC-1648/2018**

que debe desecharse de plano la demanda, ya que el recurrente pretende controvertir una sentencia que no es de fondo, aprobada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, en términos de lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), y 68, de la Ley de Medios.

- 14 Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y, por tanto, adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.
- 15 En ese sentido, el artículo 61 de la Ley en cita establece que el recurso de reconsideración solo es procedente cuando se impugnen las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:
  - a. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y
  - b. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.
- 16 Como se advierte, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza sólo si la

## **SUP-REC-1648/2018**

Sala Regional responsable dictó una sentencia de fondo, en la que haya inaplicado una disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a los tratados internacionales de los que es parte el Estado mexicano, o bien, cuando la sentencia impugnada hubiera realizado control de constitucionalidad o convencionalidad de normas electorales.

- 17 Al respecto, esta Sala Superior ha señalado en reiteradas ocasiones que por sentencia de fondo se entiende aquella en la que se examina la materia objeto de la controversia y que decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón al justiciable, en cuanto a su pretensión fundamental.
- 18 Lo anterior significa que si no se impugnan sentencias de fondo, como sucede en el caso, es evidente que el medio de impugnación es improcedente.

### **B. Análisis del caso concreto**

- 19 En la especie, Eleuterio César Solís impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JDC-727/2018, mediante la cual desechó de plano la demanda de juicio ciudadano promovido para controvertir la resolución emitida por el Tribunal local en el expediente JDCL/418/2018.
- 20 Es preciso señalar que la materia de controversia en dicho juicio consistió en determinar si fue correcta la decisión del órgano jurisdiccional local de confirmar los resultados del acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Jilotzingo, Estado de México, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la coalición “Por el Estado de México al Frente”.

**SUP-REC-1648/2018**

- 21 En este sentido, la Sala responsable determinó que el juicio ciudadano era improcedente, pues la demanda fue presentada de forma extemporánea, es decir fuera del plazo legal de cuatro días que prevé la Ley de Medios.
- 22 Lo anterior, toda vez que la resolución del Tribunal local fue notificada al actor por estrados el día veinte de septiembre, por lo que el plazo para presentar la demanda transcurrió del veintiuno al veinticuatro de dicho mes, mientras que la presentación del escrito se realizó el veintiséis de septiembre, es decir, sobrepasó el plazo permitido para tal efecto.
- 23 De tal manera que, la Sala Toluca se limitó a señalar que la demanda del juicio ciudadano no reunía los requisitos de procedencia necesarios para admitirla, ya que fue presentada fuera del plazo legal establecido por la Ley de Medios.
- 24 Es decir, la autoridad responsable no analizó la cuestión planteada por el recurrente, ya que el medio de impugnación fue promovido de forma extemporánea.
- 25 Conforme a lo anterior, si en el caso, no es de fondo, resulta patente que no se satisface el requisito especial de procedencia.
- 26 En el caso concreto, si la demanda del recurso de reconsideración en que se actúa no cumple con el requisito de procedencia consistente en que se haya estudiado el fondo del asunto en la sentencia impugnada, lo procedente es su desechamiento.

## SUP-REC-1648/2018

- 27 No es óbice de lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia 32/2015,<sup>3</sup> donde se señala que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las sentencias de desechamiento o sobreseimiento de alguna de las Salas Regionales de este Tribunal, siempre y cuando se hubiera hecho una interpretación directa de un precepto de la Constitución.
- 28 Al respecto, dicha excepción no se acredita, en razón de que la Sala Regional responsable basó su estudio de procedencia en los supuestos que prevé la Ley de Medios para el recurso de reconsideración.
- 29 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el desechamiento de plano de la demanda.
- 30 Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

---

<sup>3</sup> El rubro de la tesis citada es: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

**SUP-REC-1648/2018**

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, y de los Magistrados Reyes Rodríguez Mondragón y Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE  
DE LA MATA PIZAÑA**

**INDALFER  
INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**